

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| <b>CORNARE</b>                  |   |
| <b>NÚMERO RADICADO:</b>         | <b>135-0158-2017</b>                            |
| <b>Sede o Regional:</b>         | <b>Regional Porce-Nús</b>                       |
| <b>Tipo de documento:</b>       | <b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...</b> |
| <b>Fecha:</b> <b>19/07/2017</b> | <b>Hora:</b> 10:39:38.5... <b>Folios:</b> 2     |

**RESOLUCIÓN No.  
POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y  
CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que el día 08 de junio del 2017, se puso en conocimiento en las oficinas de la Regional Porce Nus de Cornare, una posible infracción ambiental, por medio de la queja radicada en La Corporación con el N° **SCQ-135-0582-2017**, en dicha queja, se señala que en el municipio de San Roque, vereda Palmas, cerca de la escuela de la vereda, se presentó "tala y quema de bosque natural para la siembra de cultivos de caña"

Que posteriormente, el día 13 de junio del 2017, funcionarios de la Corporación, se desplazaron al lugar de los hechos, y de lo observado se generó el informe técnico de queja con radicado y fecha **135-0200 del 20 de junio del 2017**, conceptuando lo siguiente:

"(...)"

**27. Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:**

*Se encontró un lote quemado cuya área aproximada es de quinientos (500) metros cuadrados, dicho lote no estaba constituido como bosque nativo, estos suelos fueron de tradición agrícola (cultivos de caña).*

*El área afectada se constituía por rastrojos altos, que primero fue socolado y posteriormente quemado.*

*En la parte baja del lote se encuentra una fuente hídrica, que se vio afectado por invasión a sus franjas de retiro. Se pudo establecer que el dueño del lote es el señor Alonso Hernández y quien realizó la quema fue el señor Carlos barrera, en calidad de cosechero.*

**29. Conclusiones:**

*Los señores Alonso Hernández (propietario), Caños Barrera (Cosechero), con sus acciones de socolado y quema afectaron de forma moderada los recursos naturales.*

"(...)"

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/](http://www.cornare.gov.co/sqi/) Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el decreto 1076 señala:

**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud

**Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;

**Artículo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. **135-0200 del 20 de junio del 2017**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78N.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

*inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de tala y quema que se desarrollan en el municipio de San Roque, vereda Palmas, por los señores Alonso Hernández (propietario), Carlos Barrera (Cosechero).

#### PRUEBAS

- Queja con radicado **SCQ-135-0582-2017**
- Informe técnico de queja con radicado **135-0200 del 20 de junio del 2017**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y quema que se desarrollan en el municipio de San Roque, vereda Palmas, la anterior medida se impone a los señores Alonso Hernández (propietario) identificado con cedula de ciudadanía No 71172091 y Carlos Barrera (Cosechero).

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Alonso Hernández identificado con cedula de ciudadanía No 71172091, para que proceda inmediatamente a realizar la siguiente accione:

- Realizar la siembra de cincuenta (50) árboles de especies nativas y garantizar su supervivencia, durante los dos primeros años, para la cual cuenta con un término de 30 días calendario.
- respetar las franjas de retiros estipuladas para fuentes hídricas, nacimientos y humedales, según lo estipulado en el esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de San Roque.



**PARAGRAFO:** se recuerda que las quemas están prohibidas en el territorio colombiano según el Decreto 1076 del 2015, y que además son prácticas inadecuadas para el establecimiento y manejo de cultivos, que asimismo los aprovechamientos forestales deben solicitarse a la autoridad ambiental según el Decreto 1791 de octubre de 1996 y en este caso la autoridad ambiental es, Cornare.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** al grupo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con el plan control corporativo.

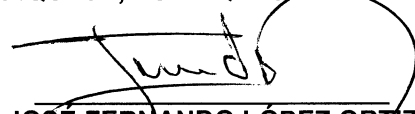
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores Alonso Hernández (propietario), Carlos Barrera (Cosechero), quienes pueden ser ubicados en el municipio de San Roque, vereda Palmas, Paraje: Caseta comunal. Teléfonos: Alonso Hernández (propietario): 3117290103, Carlos Barrera (Cosechero): 3207404959.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTIZ**  
Director de la Regional Porce Nus  
**CORNARE**

**Expediente: 056700327827**

Fecha: 13/07/2017

Proyectó: Eduardo Arroyave

Técnico: Yulian

Dependencia: Porce Nus

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridica/Anexos)

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-1  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29